



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE MARZO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-33-33-004-2020-0083-(11097)	REPARACION DIRECTA	JUAN DAVID MANCHABAJOS Y OTROS Vs. RAMA JUDICIAL	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 de marzo de 2022	47
52001-33-33-002-2018-00142-(11084)	REPARACIÓN DIRECTA	ALEX JOHAN TOBAR ROSERO Y OTRO Vs. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	08 de marzo de 2022	035
52001-23-33-000-(2022-0023)-00	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL	GOBERNACIÓN DEL DEPTO. DEL PUTUMAYO ACUERDO: No. 012 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE ORITO - (P)	PROVIDENCIA QUE ENMIENDA ETAPA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO	02 de marzo de 2022	016
52 001 23 33 000 2016 0579 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	WILSON QUINTERO CUELLAR Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO DE OBEDECIMIENTO, Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL	08 de marzo de 2022	005
86001-33-33-002-2021-0272-(11094)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHANA MELISSA RODRIGUEZ BERMEO Vs. CONSEJO NACIONAL ELECTORAL	PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN	03 de marzo de 2022	014
52001-33-33-002-2017-0111-(11157)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MAURO EFREN MARTÍNEZ GUERRERO Vs. NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NAL. DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE LEIVA.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 de marzo de 2022	052



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
LISTADO DE ESTADOS**

MAGISTRADO PONENTE Dr. ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

ESTADOS 08 DE MARZO DE 2022 – SISTEMA ORAL

RADICACIÓN	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASES DE PROVIDENCIA/ AUTO	FECHA DEL AUTO	ARCHIVO DIGITAL
52001-33-33-002-2018-0066-(11083)	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DESIDERIO AGUIRRE CUERO Vs. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P.	PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN	04 de marzo de 2022	034
53001-23-33-000-2016 - 00447 00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONARDO FABIO PINZA MORENO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN COLOMBIA	PROVIDENCIA MODIFICA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL	07 de marzo de 2022	006

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS


OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
 Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

En las páginas subsiguientes se encuentran las providencias notificadas por estados el día de hoy.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RADICACIÓN: 52001-33-33-004-2020-0083-(11097)
DEMANDANTE: JUAN DAVID MANCHABAJOS Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 22 de septiembre de 2021, en el cual, se negó las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 28 de enero de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 21 de febrero de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 25 de febrero de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
JUAN DAVID MANCHABAJÓY Y OTROS Vs. RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN No. 52001-33-33-003-2020-0083-(11097)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 22 de septiembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	52001-33-33-002-2018-00142-(11084)
DEMANDANTE:	ALEX JOHAN TOBAR ROSERO Y OTRO
DEMANDADA:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado legal de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se accedieron a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
ALEX JOHAN TOBAR ROSERO Y OTRO Vs INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC
RADICACIÓN No. 52001-33-33-002-2018 -00142 (11084)

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), de fecha 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO:	REVISIÓN DE ACUERDO MUNICIPAL
RADICACIÓN:	52001-23-33-000-(2022-0023)-00
SOLICITANTE:	GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO
ACUERDO:	No. 012 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE ORITO - (P)

PROVIDENCIA QUE ENMIENDA ETAPA QUE PRESCINDE DE PERIODO PROBATORIO

Realizado el estudio de admisión de revisión de acuerdo, y surtido bajo providencia del 11 de febrero de 2022, la notificación sobre la etapa de que prescinde de periodo probatorio, secretaría de la Corporación el 01 de marzo hogañó informó al despacho lo siguiente:

1. El día de hoy se verificó la carpeta correspondiente al correo no deseado del correo institucional del Despacho 02: des02tanarino@ramajudicial.gov.co según pantallazo anexo, y se evidenció que a dicha carpeta se allegó correo de fecha 09 de febrero de 2022 y hora 11:26 a.m., correspondiente a intervención del Municipio de Orito - Putumayo en el proceso de la referencia, pronunciamiento que se encuentra dentro del término otorgado en la fijación en lista realizado por esta secretaría.

2. Por lo tanto, a través de esta nota secretarial se corrige la realizada el día 10 de febrero de 2022 archivo digital No. (009) por cuanto establece en el numeral tres (3) que "*Al correo del despacho no llegó ningún pronunciamiento al respecto durante el término de fijación en lista*" cuando el Alcalde del Municipio de Orito si emitió pronunciamiento dentro del término estipulado de fijación en lista, como se demuestra en el archivo digital No. 013, y debido a que se encontraba en el correo no deseado o spam, esta secretaría no lo reportó en su momento.

Aunado a lo anterior, el Despacho procederá en subsanar la providencia 11 de febrero de 2022; y en su defecto, agotado como se encuentra el término de fijación en lista, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del

artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se abre el presente proceso a pruebas. En consecuencia y por ser procedentes y conducentes, se las decreta así:

PARTE SOLICITANTE
GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO

DOCUMENTALES

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio VI), que se aportan en medio digital, en el asunto de la referencia.

PARTES INTERVINIENTES
(MUNICIPIO DE VALLE ORITO – PUTUMAYO)

Ténganse y valórense en su oportunidad según el mérito que la ley les asigna los documentos relacionados en el acápite de Pruebas, (Folio 03), que se aportan en medio digital, el pronunciamiento realizado por el señor **JOSÉ LUIS ANGULO RIOFRIO**, en su condición de Alcalde y representante legal del Municipio de Valle de Orito - (Putumayo), dentro del asunto de la referencia.

Teniendo en cuenta que los documentos solicitados como pruebas, relevantes para el estudio y decisión del asunto, se encuentran aportadas legalmente al proceso, se prescinde del término probatorio por ser innecesario.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52 001 23 33 000 2016 0579 00
DEMANDANTE: WILSON QUINTERO CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

AUTO DE OBEDIMIENTO, Y FIJACIÓN DE FECHA Y HORA PARA REANUDACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL

Con cuenta secretarial de fecha 18 de febrero de 2022, se informa que el H. Consejo de Estado, mediante auto proferido el once (11) de mayo de 2020, confirmó el auto proferido por este Despacho en audiencia inicial de fecha 11 de octubre de 2017, mediante el cual declaró no probada la excepción de inepta demanda.

A manera de contexto se tiene que en audiencia inicial llevada a cabo el día 11 de octubre de 2017, este Despacho mediante auto nº 003, resolvió lo siguiente:

“(..)

PRIMERO. – DECLARAR no probada la excepción denominada **“NO AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD POR PARTE DEL DEMANDANTE”**, por las razones ya expuestas.

SEGUNDO. – SIN LUGAR A PRONUNCIARSE en el sub judice, sobre la formulación de la excepción formulada denominada **INEXISTENCIA DEL DERECHO A PENSIÓN DE INVALIDEZ SOLICITADO POR EL DEMANDANTE**”:

TERCERO. - CONTINUAR con la audiencia en la etapa subsiguiente.

(..)”

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación.

Surtiéndose la segunda instancia, frente al auto apelado, el H. Consejo de Estado Sala de Contencioso Administrativo Sección Segunda – Subsección B con providencia de fecha 11 de mayo de 2020, en su parte considerativa refirió:

“ (...)... En ese orden de ideas, la Sala considera que le asiste razón al Tribunal Administrativo de Nariño al declarar no probada la excepción de inepta demanda; toda vez que, la pretensión principal de la demanda esta orientada al reconocimiento de una pensión de sanidad o invalidez, en esa medida, por ser un asunto que por su naturaleza involucra derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, no resulta necesario agotar previamente el trámite de conciliación extrajudicial como requisitos de procedibilidad para demandar. Además, es menester poner de presente, que la exigencia relacionada con el pago de una indemnización, por su contenido, se deriva de la principal, pues tienen relación directa entre si, y deberán ser abogadas en la decisión de fondo de la controversia. Por las razones antes esbozadas, la Sala confirmará la providencia de 11 de octubre de 2017. (...)”

Con fundamento a lo anterior resolvió:

“(...)”

“PRIMERO.- Confirmar el auto de 11 de octubre de 2017, proferida en audiencia inicial por el Tribunal Administrativo de Nariño, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, devuélvase el expediente de la referencia al Tribunal de origen, para que haga lo pertinente.

(...)”:

Hechas las anteriores observaciones dentro del proceso de la referencia, esta Corporación estará a lo resuelto por parte del H. Consejo de Estado, en consecuencia se ordenará la fijar fecha y hora para reanudación de audiencia inicial.

D E C I S I O N

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria,

R E S U E L V E

PRIMERO: ESTÉSE a lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B, que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2020, confirmó el auto de fecha 11 de octubre de 2017, dentro del asunto de la referencia

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para reanudación de audiencia inicial, en el presente proceso, el día viernes 22 de abril de 2022, a partir de las 09:30 a.m, horas de la mañana, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del sistema Teams, a la cual deberán conectarse las partes e intervinientes, con al menos quince (15) minutos de anticipación para aspectos logísticos.

CUARTO: Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

Por secretaria líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY

San Juan de Pasto, tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 86001-33-33-002-2021-0272-(11094)
DEMANDANTE: JOHANA MELISSA RODRIGUEZ BERMEO
DEMANDADO: CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

PROVIDENCIA QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación, decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA**, por medio del cual se rechazó la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de CADUCIDAD.

I. ANTECEDENTES

1. La señora **JOHANA MELISSA RODRIGUEZ BERMEO** por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, misma que fue asignada por reparto al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, quien, mediante auto del 13 de enero de 2022, resolvió rechazar la demanda, por haberse configurado el fenómeno jurídico de caducidad.¹

2. El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso y sustentó recurso de apelación frente a la anterior decisión, mismo que fue concedido por el Juez *A-quo*, mediante auto de fecha 24 de enero de 2022, al ser procedente en los términos de ley. El recurso fue asignado ante este Tribunal para lo de su competencia.²

II.- EL AUTO APELADO

3. El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Mocoa, mediante auto del 13 de enero de 2022,³ resolvió rechazar la demanda, bajo los siguientes argumentos:

¹ PDF obrante a Fol. 005

² PDF obrante a Fol. 012

³ PDF obrante a Fol. 009

“Revisado el escrito de demanda, así como el de sus anexos, encuentra el despacho que, sobre el medio de control invocado y aplicable al caso, ha operado el fenómeno de la caducidad conforme a las siguientes consideraciones:

El literal d) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone lo siguiente: “d) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”

De conformidad con los hechos narrados y el material probatorio adjunto a la demanda, en el presente caso se advierte que el acto administrativo acusado, contenido en Resolución No.1530 de 05 de mayo de 2021, proferido por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL de fecha 05 de mayo de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se confirma la Resolución No. 3346 de 11 de noviembre 2020, que había dispuesto sanción pecuniaria a la señora demandante, acto administrativo que según los documentos aportados por la parte actora, fuera notificado el día 05 de mayo de 2021, a la dirección de correo electrónico: melissabermeeo@yahoo.es que corresponde al de la demandante.

En ese entendido, y como quiera que lo que se pretende con la presente demanda, es la nulidad de los mencionados actos administrativos, se tiene que, el termino para interponer la demanda destinada al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de cuatro meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto acusado.

Ahora bien, como quiera que el acto administrativo demandado, de acuerdo a los documentos aportados como prueba por parte de la señora demandante, le fuera notificado, el día 05 de mayo de 2021, el termino máximo para interponer la demanda, era el día 06 de septiembre de 2021. En ese orden de ideas, como quiera que la parte demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría para asuntos administrativos de la ciudad de Mocoa, apenas el día 04 de octubre del año en curso, y que la demanda fuera presentada el día 17 de noviembre de 2021, como se observa en el acta individual de reparto de la misma fecha, ha operado ya el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Las razones anteriormente expuestas llevan a concluir que de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe rechazarse la presente demanda.

(...)”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

4. El apoderado judicial de la parte demandante, con el recurso de apelación alegó los argumentos que se citan a continuación:⁴

5. Señala que la Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021, proferido por el Consejo Nacional Electoral de fecha 05 de mayo de 2021, y que fuere confirmada frente a la Resolución n°. 3346 de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual fue sancionada la demandante, no fue notificada el 05 de mayo de 2021.

6. Indica que conforme al pantallazo del correo del 28 de mayo de 2021 adjunto con la demanda; allí apenas se la citó para que comparezca a notificarse; y en su defecto, no puede confundirse en principio la fecha del acto administrativo demandado que es del 05 de mayo de 2021, con la citación que se hizo a la señora Johana Melissa Rodríguez el 28 de mayo de 2021, para que comparezca a

⁴ PDF obrante a Fol. 007

notificarse de la Resolución n°. 1530 cuestionada, no se entera allí de su contenido porque simplemente fue una citación. Y menos puede confundirse con la diligencia de notificación personal de dicha resolución, fecha desde la cual empieza a contarse términos para predicar la ocurrencia de la caducidad.

7. Sostiene que la notificación de la resolución se surtió de forma personal el día 04 de junio de 2021, a las 3.32 p.m., en las oficinas del Consejo Nacional Electoral en Bogotá, por la funcionaria Luisa Fernanda Ruiz Ramírez, no ocurrió de forma electrónica como indica el auto recurrido.

8. Importante fue manifestar que en el acto de notificación a la señora Johana Melissa Rodríguez Bermeo se le informó: Que contra la Resolución n°. 1530 del 05 de mayo de 2021 emitida dentro del radicado 201800012618-00, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado Renato Rafael Contreras Ortega, no procede recurso alguno y se le hizo entrega de la copia de dicha resolución.

9. En consecuencia sostuvo, que el término para interponer la demanda empieza a correr a partir de día siguiente a la notificación y vencía el 05 de octubre de 2021, para solicitar la conciliación prejudicial; conforme lo expuesto en la demanda y auto recurrido. La solicitud de conciliación se presentó el 04 de octubre 2021 ante la Procuraduría Delegada para los asuntos administrativos de Mocoa, dentro del término para ello se interrumpió, para que no ocurra el fenómeno jurídico de la caducidad - hasta el 16 de noviembre de 2021 inclusive, fecha en la cual se celebró la conciliación a las 4.30 p.m.

10. Importante fue señalar, que los Despachos Judiciales por disposición del Consejo de la Judicatura solo atienden al público hasta las 4.00 p.m., por ello por obvias razones el recurrente no podía presentar la demanda en esa fecha, así se le expidiera la constancia de que no hubo conciliación y por ello se presentó al día inmediatamente siguiente 17 del mismo mes, esto es a partir del momento en que reinició términos para contabilizar la caducidad de la acción. Por tanto, la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal para ello y no operó el fenómeno jurídico de la caducidad como erradamente lo señala el ad quo.

11. Por lo expuesto, está acreditado que se incurrió en un error de apreciación fáctica y jurídica, al confundir la citación que se le hizo a la demandante el 28 de mayo de 2021, para que comparezca a notificarse del acto administrativo demandado; y la diligencia de notificación del acto administrativo contenido en la Resolución n°. 1530 del 05 de mayo de 2021, ocurrió el 04 de junio de 2021 como lo acredita el acta respectiva, como se adjunta y se acompañó a la demanda, en la que se hizo conocer su contenido, como allí en forma textual y expresa señala dicha acta; y para sus efectos, aclara dos aspectos de índole formal: Que el oficio de citación es del 28 de mayo y no del 05 de mayo de 2021 como indica el auto recurrido, y además, la notificación del acto demandado no se hizo por medio electrónico, sino que su representada la recibió de forma personal el 04 de junio de 2021.

12. Por lo anterior solicitó se revoque el auto recurrido ordenando se admita la demanda, y que se tenga como pruebas, el acta de notificación personal que adjuntó dentro del recurso y los demás documentales aportadas con la demanda.

13. No existiendo causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida, se entra a decidir la apelación previa las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SALA

14. Examinados los argumentos consignados en la alzada, el problema jurídico se contrae en determinar si la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia que rechazó la demanda en el asunto de la referencia, se encuentra ajustada a derecho, o si, por el contrario, los argumentos deprecados por el apelante en el recurso de alzada, resultan suficientes para revocar el auto recurrido.

1.- DEBER DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO

15. La Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el Capítulo “V”, artículos 65 a 73 prevé las diversas formas en que deben notificarse los actos administrativos de carácter general y personal emitidos dentro de sus actuaciones que se encuentren en curso, la forma en que se interponga los recursos, o se adopten decisiones definitivas, para que queden en firme sus decisiones.

16. El artículo 66 y siguientes del C.P.A.C.A., determina lo siguiente:

“Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto. Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes.”

Artículo 67. Notificación Personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

La notificación personal para dar cumplimiento a todas las diligencias previstas en el inciso anterior también podrá efectuarse mediante una cualquiera de las siguientes modalidades:

1. Por medio electrónico. Procederá siempre y cuando el interesado acepte ser notificado de esta manera.

La administración podrá establecer este tipo de notificación para determinados actos administrativos de carácter masivo que tengan origen en convocatorias públicas. En la reglamentación de la convocatoria impartirá a los interesados las instrucciones pertinentes, y establecerá modalidades alternativas de notificación personal para quienes no cuenten con acceso al medio electrónico.

2. En estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública será notificada verbalmente en estrados, debiéndose dejar precisa constancia de las decisiones adoptadas y de la circunstancia de que dichas decisiones quedaron notificadas. A partir del día siguiente a la notificación se contarán los términos para la interposición de recursos.

Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.” (Subrayado fuera del texto)

17. Como quiera que el fundamento de la impugnación fue desarrollado por el recurrente únicamente respecto de la excepción de caducidad, para los efectos de la presente providencia, los actos administrativos sobre los cuales debe hacerse su análisis, es la respectiva notificación efectuada sobre los actos administrativos demandados, los cuales corresponden a la Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021, proferido por el Consejo Nacional Electoral, y que fuere confirmada frente a la Resolución n°. 3346 de 11 de noviembre de 2020.

2). LA CADUCIDAD, SUS EXCEPCIONES Y SUSPENSIÓN

18. El artículo 164 literal d) del C.P.A.C.A. contempla el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y expresa lo referente a la oportunidad para presentar la demanda, en el siguiente sentido:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2.- En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)” (Negrillas fuera del texto original)

19. El Dr. Juan Ángel Palacio Hincapié, respecto de la figura de la caducidad, se refiere en los siguientes términos:

“Se puede decir que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual, por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en la vía jurisdiccional. Para la ocurrencia de la caducidad, no se requiere de ningún elemento adicional, basta el simple transcurso del tiempo hasta completar el término que en cada caso haya Nado la ley, para que el acto se vuelva impugnabile en la vía jurisdiccional.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, solo basta la concurrencia de dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Es eminentemente objetivo, pues transcurrido el tiempo límite que señala la ley para demandar, ya no se puede incoar la acción.

La caducidad está establecida por razones de seguridad jurídica, para darle estabilidad al acto expedido por la administración, señalándole un plazo preclusivo al

interesado para demandarlo; si no lo hace en ese término perentorio, ya el juez carece de competencia para pronunciarse sobre su legalidad y en el evento de llegar a su conocimiento, tiene que declararse inhibido para decidir".⁵

20. La caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción legal que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno de la acción. Dicha sanción consiste en la imposibilidad de accionar ante la jurisdicción luego de que haya transcurrido el término señalado a fin de favorecer la seguridad jurídica.

21. Esta figura procesal **"...no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda"**⁶

22. Ahora bien, como ya se dijo, para que se configure la caducidad del medio de control basta el simple transcurso del tiempo y la inactividad en el ejercicio de la acción. Puede suspenderse, cuando se configuren los presupuestos contemplados en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el termino de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

23. La norma antes citada debe entenderse como una modalidad de suspensión del término de caducidad del medio de control, a partir de la presentación de la solicitud de conciliación, hasta que ella se surta efectivamente, o por un término máximo de 3 meses.

24. Debe además señalarse que, a partir del año 2009, en virtud de la Ley 1285⁷ se exige como requisito de procedibilidad de las acciones de reparación directa, contractuales y las de nulidad y restablecimiento del derecho, la conciliación prejudicial ante la Procuraduría Judicial, trámite que suspende el término de caducidad de la acción en los términos expuestos en precedencia.

3). EL CASO EN CONCRETO

25. Se tiene que el recurrente alega que no puede computarse el término de la CADUCIDAD para demandar en su oportunidad el presente medio de control, tomando como punto de partida por parte del *A-quo*, sobre:

i). La presunta notificación enviada - el día 05 de mayo de 2021 - a la dirección electrónica de la señora JOHANA MELISSA RODRÍGUEZ BERMEO, de los actos acusados - Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021 proferida por el Consejo Nacional Electoral que confirma la Resolución n° 3346 de 11 de noviembre de 2020;

⁵ Palacio Hincapié, Juan Ángel, Derecho Procesal Administrativo, Sexta Edición. Pág. 99. Ed. Librería Jurídica Sánchez.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. C.P: Olga Mélida Valle de la Hoz. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

⁷ Art 13. Ley 1285 de 2009. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

ii). Haberse pasándose por alto, no solo la fecha de la respetiva citación de notificación personal a la señora JOHANA MELISSA RODRÍGUEZ BERMEO, el 28 de mayo de 2021; sino también, el registro efectivo de su ejecución personal, llevada a cabo en la ciudad de Bogotá D.C., en la Subsecretaria del Consejo Nacional Electoral el día 04 de junio de 2021.

26. Para resolver la controversia que en esta instancia se cuestiona, se tendrá en cuenta el material probatorio documental allegado dentro del proceso digital, y dentro de los cuales le permitirá a la Sala tener como acreditados los siguientes supuestos fácticos:

a). **Resolución n°. 3346 de 11 de noviembre de 2020**,⁸ por medio de la cual se da por terminada la actuación administrativa adelantada en contra de Partido Conservador Colombiano, y se sanciona a la ciudadana Johana Melissa Rodríguez Bermeo, excandidata a la Cámara de Representantes por la circunscripción territorial del Departamento del Putumayo, para las elecciones realizadas el pasado 11 de marzo de 2018, con multa equivalente a la suma de (\$13.942.914), por violación de lo dispuesto en el art. 25 de la Ley 1475 de 2011, por no dar apertura a la cuenta única de su campaña.

b). **Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021**, por medio de la cual se resuelve los recursos de reposición interpuestos en contra de la Resolución n°. 3346 de 11 de noviembre de 2020, negando decretar la nulidad de la notificación del acto administrativo antes enunciado y su reposición.

27. De conformidad con el anterior contexto, la Sala observa que los actos administrativos cuya nulidad se pretende, obra registró en la parte resolutive, la forma legal entre los cuales se procedería en realizar la respectiva notificación y sus efectos.

28. En la Resolución n°. 3346 de 11 de noviembre de 2020, el texto dispone lo siguiente.

“ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente por intermedio de la Subsecretaría de esta (sic) de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de la siguiente forma:

(...)

EX CANDIDATA	Dirección-correo electrónico
Johana Melissa Rodríguez Bermeo	Correo electrónico melissabermeo@yahoo.es

(...)

De no ser posible la notificación personal se realizará mediante AVISO de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 del CPACA.

(...)

ARTÍCULO OCTAVO: RECURSO DE REPOSICIÓN *procede contra la presente Resolución dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

⁸ Folio Digital 002 – Fol. 61

29. Por su parte, en la Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021, observa la Sala, que una vez surtido la **NOTIFICACION PERSONAL** a la ciudadana Johana Melissa Rodríguez Bermeo, mediante escrito presentado oportunamente el 15 de julio del 2020, recurrió la decisión adoptada mediante Resolución n° 3346 del 11 de noviembre de 2020; para sus efectos, obra registro de sus actuaciones, señalando que la referida resolución fue notificada de la siguiente manera:

No.	Investigado	Modo de notificación
1	Johana Melissa Rodríguez Bermeo	Notificación Personal del 30 de noviembre de 2020
2	Julián Arturo Guerrero Cuéllar	Notificación por cartelera 23 de diciembre de 2020
3	Ministerio Público	A través de correo electrónico de 23 de noviembre de 2020

30. Sobre el anterior reconocimiento, debe igualmente destacarse, que, en la última resolución, nuevamente en la parte resolutive se dispuso:

“ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, por intermedio de la subsecretaría de la Corporación la presente resolución de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, al Ministerio Público y a los siguientes sujetos procesales:

EX CANDIDATA	Dirección-correo electrónico
Johana Melissa Rodríguez Bermeo	Correo electrónico melissabermeo@yahoo.es

ARTÍCULO CUARTO. *Contra la presente decisión no procede recurso alguno.”*

31. Ahora bien, aunque no aparece como lo manifiesta el recurrente, el pantallazo del correo electrónico del 28 de mayo de 2021, adjunto con la demanda, la presunta citación que se hizo a la señora Johana Melissa Rodríguez, para que asistiera a notificarse de la última Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021; en su defecto, para la Sala es claro, que si bien obra registro de **NOTIFICACIÓN PERSONAL** surtido en forma presencial - **el día 04 de junio de 2021** -, de la demandante, en su contenido, no contiene su firma, bajo la siguiente descripción digital:⁹

“DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL

*En Bogotá D.C., **a los cuatro (04) días del mes de junio de 2021**, siendo las 03:32 p.m., comparece la ciudadana **JOHANA MELISSA RODRÍGUEZ BERMEO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.359.459 Expedida en Mocoa – Putumayo, con el fin de **NOTIFICARSE PERSONALMENTE** del contenido de la decisión:*

Acto que se notifica:	Resolución No. 1530 Rad. 201800012618-00
Fecha de expedición:	05 de mayo de 2021
Expedido por:	H.M. RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Folios Anexos	Veinte (20) Folios
Recursos que proceden:	No Procede Recurso de Reposición
Autoridad ante quien debe interponerse:	CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
Plazos para interponerse:	N.A.

Actúa como apoderado: SI ____ NO **X** del ciudadano

En constancia se firma.

El Notificado,

⁹ Folio 007 Digital – Fol. 05

No contiene firma

Nombre:

C.C. No:

Teléfono:

Dirección:

Funcionario que Notifica

(Firma escaneada)

Nombre: Luisa Fernanda Ruiz Ramírez

C.C. No: 1.032.473.209 de Bogotá

Funcionario Subsecretaria CNA" (Negrilla y subrayad fuera del texto)

32. Como se puede apreciar, no se encuentra demostrado que a través de la referida notificación personal efectuada - **el día 04 de junio de 2021** - a su juicio es el procedimiento que se aplicó en el citado proceso, es decir, que esa notificación fuere surdida como lo ordena el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, y que en razón de ello, debe tenerse en cuenta, para efecto de proceder, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, el ejercicio y presentación de la demanda, bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; y menos como lo hubiere reforzado el *A-quo*, en mencionar una fecha inexacta - **05 de mayo de 2021** - la contabilización del término de caducidad del medio de control, para tener una fecha cierta para realizar su computo, como bien lo manifestara el apelante, sobre el pantallazo del correo electrónico del 28 de mayo de 2021, la presunta citación que se hizo a la señora Johana Melissa Rodríguez, para que asistiera a notificarse de la última Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021.

32. Aunado a lo anterior, como lo que se pretende en esta instancia judicial, es la nulidad de los actos administrativos contenidos en las decisiones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, sobre el día siguiente a la notificación personal de la **Resolución n°. 1530 de 05 de mayo de 2021**, la cual confirmara la Resolución n°. 3346 de 11 de noviembre de 2020, y donde fuere presuntamente efectuada - **el día 04 de junio de 2021** - para empezar a computarse, y definir sí se ha configurado o no, el término jurídico de caducidad, para la Sala es claro, como ya se observó, que una vez finalizada la actuación administrativa, es donde los actores, previo el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial, puede acudir ante esta jurisdicción.

33. Por lo anterior, no es admisible para la Sala, en haber señalado el *A-quo*, que el término de caducidad debía contarse a partir del día siguiente a la fecha de envió al presunto correo electrónico de la señora JOHANA MELISSA RODRÍGUEZ BERMEO - **el día 05 de mayo de 2021** - sobre la citación para la notificación personal; para luego solo contabilizar, a partir del día 06 de mayo de 2021, el término máximo para interponer la demanda, que hubiese sido únicamente hasta el día 06 de septiembre de 2021, sin necesidad de contar la suspensión del términos generado sobre la solicitud de conciliación prejudicial elevada ante la Procuraduría para asuntos administrativos la parte demandante - el día 04 de octubre 2021 -, y en definitiva, haberse configurado la caducidad, con la presentación de la demanda, llevada a cabo el día 17 de noviembre de 2021.

34. Por ello, para absolver la duda se acudirá al principio *pro actione*, según el cual en caso de duda sobre el cumplimiento de los requisitos de la demanda permite que la misma sea admitida sin perjuicio de que el juez en un momento procesal posterior, y previo análisis de más elementos de juicio, vuelva sobre el punto.

35. Lo anterior, como quiera que a juicio de esta Sala no resulta claro que la fecha para computar los términos de caducidad se tome a partir de la presunta notificación personal efectuada - **el día 04 de junio de 2021** - a la señora JOHANA MELISSA RODRÍGUEZ BERMEO, además porque hay actuaciones que podrían hacer pensar en una notificación por correo electrónico, como lo es, cuando la interesada hubiese autorizado para ello, o, cuando con relación a las actuaciones administrativas se hubiese generado la aplicación del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020,¹⁰ notificación o comunicación de actos administrativos, hasta tanto permanezca vigente la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, y haberse en definitiva, elevado la solicitar la conciliación prejudicial para posteriormente demandarlos.

36. De manera que, en eventos como el presente, en el que desde el estudio de admisión del medio de control no es posible determinar de manera definitiva que haya acaecido la caducidad de la demanda, la duda en esos casos se resuelve a favor del actor y en esas condiciones debe admitirse la demanda para que una vez se trabaje la Litis con material probatorio que se aporte, permita al juzgador la certeza de este fenómeno.

37. En consecuencia, la Sala revocará la decisión adoptada por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, mediante la cual rechazó la demanda, al encontrarse presuntamente configurado el fenómeno jurídico de caducidad, y ordenará que admita la demanda sin perjuicio que, en un momento posterior con más elementos de juicio, pueda volver a evaluar el requisito de la oportunidad en el medio de control.

38. Finalmente, y teniendo en cuenta que se resuelve de manera favorable el recurso de apelación propuesto por la parte demandante, a voces de lo dispuesto en el artículo 365 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, no se condenará en costas en segunda instancia a la parte demandada como quiera que no se ha trabado la Litis.

¹⁰ Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020. «Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica»

Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 4.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia fechada el 13 de enero de 2022, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MOCOA (P)**, mediante la cual rechazó la demanda, al encontrarse presuntamente configurado el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones expuestas; y en su lugar, se dispone ordenar al Juez de conocimiento que proceda al estudio de admisión de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada por las razones ya expuestas.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría se realizarán las respectivas desanotaciones del libro radicador correspondiente y luego remitirá el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en Sala Unitaria de Decisión de la fecha



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2017-0111-(11157)
DEMANDANTE: MAURO EFREN MARTÍNEZ GUERRERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– DEPARTAMENTO DE NARIÑO – MUNICIPIO DE
LEIVA.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 10 de diciembre de 2021, en el cual, se accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 21 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 28 de febrero de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 02 de marzo de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
MAURO EFREN MARTINEZ Vs. MINIEDUCACION – FOMAG Y OTROS
RADICACIÓN No. 52001-33-33-002-2017-0111-(11157)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 10 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 52001-33-33-002-2018-0066-(11083)
DEMANDANTE: DESIDERIO AGUIRRE CUERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
U.G.P.P.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término legal, el apoderado judicial de la entidad demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de diciembre de 2021, en el cual, se accedió las pretensiones de la demanda, dentro del proceso de la referencia.

El Juzgado, mediante auto proferido el 10 de febrero de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en el efecto suspensivo y ordenó su remisión a esta Corporación, aplicando el procedimiento implementado en la Ley 2080 de 2021.

Mediante acta individual de reparto de fecha 17 de febrero de 2022, el proceso de la referencia fue asignado al despacho del H. Magistrado Dr. **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**, en el cual por medio de secretaría de la Corporación fechado el día 25 de febrero de 2022, fue entregado bajo plataforma virtual al despacho.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 67 numeral 1 y 3 de la Ley 2080 de 2021¹ encontrándose debidamente sustentado el recurso de alzada, esta judicatura admitirá el recurso de apelación.

La notificación de la señora Agente del Ministerio Público será personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 67.** Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia. 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

PROVIDENCIA QUE ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
DESIDERIO AGUIRRE CUERO Vs. U.G.P.P.
RADICACIÓN No. 52001-33-33-002-2018-0066-(11083)-00

DECISION

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria del Sistema Oral,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Pasto (N), el día 16 de diciembre de 2021, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la señora Agente del Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 198 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: **ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY**

San Juan de Pasto, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 53001-23-33-000-2016 - 00447 00
DEMANDANTE: LEONARDO FABIO PINZA MORENO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES – UNIDAD ESPECIAL DE MIGRACIÓN
COLOMBIA

PROVIDENCIA MODIFICA FECHA Y HORA AUDIENCIA INICIAL

Se tiene que el presente asunto se encuentra para realizar audiencia inicial para el día 09 de marzo de 2022, a las 10:00 de la mañana, según auto de fecha 17 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que según Acuerdo CSJNAA22-0160 de fecha 25 de febrero de 2022, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, se modifica el horario laboral de los Despachos Judiciales que integran los Distritos de Pasto y Mocoa, a partir del 1 de marzo de 2022, en la jornada comprendida entre las 8:00 am y las 12 del medio día, y de 1:00 pm a 5:00 pm, el Despacho ha procedido a reprogramar las audiencias fijadas para las 7:00 am, lo cual ha dado lugar a modificar cada una de las audiencias programadas como es el caso concreto.

En este sentido la audiencia inicial dentro del presente asunto se reprogramará para el día viernes 18 de marzo de 2022, a las 11:00 AM

D E C I S I Ó N

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**, Sala Unitaria de Decisión

R E S U E L V E

PRIMERO. - MODIFICAR, la fecha y hora para la audiencia inicial programada para el día miércoles 09 de marzo de 2022, a las 10:00 am, **para el día viernes 18 de marzo de 2022, a las 11:00 am** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - Para los efectos pertinentes, la Dra. Jessica Alexandra Delgado Paz, cuyo número de teléfono celular es 3165396386, se comunicará telefónicamente o por correo electrónico con los sujetos procesales, al menos un

PROVIDENCIA MODIFICA HORA PARA AUDIENCIA INICIALA
LEONARDO FABIO PINZA MORENO Vs. NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES – UNIDAD ESPECIAL
DE MIGRACIÓN COLOMBIA
Radicación No. 2016 – 0447

día antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles el Link correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ÁLVARO MONTENEGRO CALVACHY
Magistrado